

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00365 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Julio Cesar Villota Rojas y otra
Auto Interlocutorio Nro.	1141
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dadas las manifestaciones contenidas en el escrito de reposición y aquellas vertidas en el memorial recibido el pasado 18 de noviembre de 2022, corresponde indicar que por disposición expresa del legislador en el artículo 139 del CGP, inciso 1º, aquellas decisiones en las que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso y disponga su remisión al competente, no admiten recurso. En virtud de ello no dará trámite este Despacho al recurso formulado contra el auto de fecha 20 de octubre de 2022, máxime que no tendría caso, si ha manifestado el extremo actor que, de la ejecución inicialmente formulada, prescinde de la ODINEC S.A. y solicita en un nuevo escrito de demanda, visible en el archivo 10 del cuaderno principal, -folio 3 a 9-, que la ejecución se adelante únicamente en contra de los señores Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez.

Así entonces, aun cuando no se indique el preciso término de reforma a la demanda, encuentra el Despacho que la reciente solicitud de ejecución allegada por el extremo demandante, en el que se prescinde de unos de los sujetos procesales que hacía parte del litigio inicialmente promovido, debe darse el trámite de reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del CGP.

Precedida de las anteriores consideraciones, corresponde ocuparse del estudio de la demanda, y con ese propósito, se dirá que el Banco de Bogotá S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular, ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 656194283 y 8110154372-6644, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y su carta de instrucciones, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte a la mandataria judicial demandante y a su representado que en custodia de quien se encuentre el instrumento negociable, pesa la carga de conservarlo y con

la obligación de que éste no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en él, además, deberá estar presto a exhibirlo si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con NIT 860002964-4, en contra de las personas naturales Julio Cesar Villota Rojas identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.144.141 y la señora Clara Roció Uribe Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.961.364, por los siguientes conceptos:

- a. DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$259.999.999.00), por concepto de capital adeudado en el pagaré N.º 656194283 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 03 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$19.713.437.00), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 8110154372-6644 y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 08 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recibe acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante a la abogada, Diana Cecilia Londoño Patiño con T.P. N° 117.342 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite. Así mismo tener como sus dependientes judiciales a la abogada Nathaly Andrea Valencia Hinestrosa T.P. 274.197; respecto de la señora Ángela María Muñoz Ramírez, deberá acreditar su condición de estudiante de derecho o de abogada.

SEXTO: Advertir a la apoderada judicial y a la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estarán prestas a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273bdd992384994c4d6f29f250452d3c127d9dbac02f6783b33d7255525a54fe**

Documento generado en 06/12/2022 02:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>